



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto de dos mil veinte, reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer respecto del recurso interpuesto en los autos caratulados “A., C. S. c/EN – M° Interior y Transporte – CONARE s/proceso de conocimiento”, contra la sentencia obrante a fs. 95/102, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor José Luis Lopez Castiñeira dijo:

I. El Sr. C. S. A., de nacionalidad nigeriana, promovió la presente acción de impugnación judicial respecto de la Resolución N° 1147 (del 8/7/2015) por la que el Sr. Ministro del Interior y Transporte de la Nación rechazó el recurso jerárquico que oportunamente interpusiera contra el Acta Resolutiva N° 246 (del 3/5/12) de la Comisión Nacional para los Refugiados (en adelante, “CONARE”), mediante la cual se le denegó su solicitud de reconocimiento de su condición de “refugiado” (ver fs. 2/35).

II. Por sentencia de fs. 90/102, el Sr. Juez de primera instancia rechazó la demanda incoada, con costas en el orden causado.

Para así decidir, luego de efectuar una reseña de las posiciones de las partes -delimitando, por consiguiente, el objeto de debate en autos-, la normativa aplicable así como de la plataforma fáctica del caso, comenzó por adelantar que tenía para sí que la pretensión actoral no podía prosperar.

Para arribar a esa conclusión, en primer término recordó la presunción de legitimidad que ostenta todo acto administrativo (en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente -art. 12 LNPA-) así como la propia que lleva toda la actividad de la Administración -de modo que también debían tenerse por ciertos los extremos que surgen de las actuaciones administrativas-; para señalar que ello obliga a alegar y probar lo contrario por quien sostiene su nulidad.

A su vez, en línea con lo señalado, agregó que no resultaba fundado admitir su ilicitud o arbitrariedad sin que mediare un análisis concreto, preciso y detallado sobre los elementos y pruebas que privaren a tales actos de su validez en derecho, enfatizando que en autos dicha carga no había sido satisfecha por el actor.



Así pues, indicó que si bien no desconocía la situación de violencia generalizada imperante en la región del Delta del Níger y que la misma pudo haber ocasionado que el peticionante hubiera sentido temor, no era menos cierto que aquél no había logrado desvirtuar lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva del CONARE respecto a la posibilidad con que contaba de reubicarse internamente.

A ello, añadió -y remarcó- el proceder del actor, quien luego de solicitar la apertura de la causa a prueba desistió de aquella pendiente de producción peticionando -asimismo- la clausura del período probatorio, de modo que ha dejado incumplida tal carga, que le fuera impuesta.

De otro lado, en punto a la alegada afectación de su derecho de defensa, en primer término advirtió -con arreglo a ciertos precedentes del Máximo Tribunal- que ante dichos planteos el demandante debía demostrar, de manera nítida, inequívoca y concluyente, un menoscabo que exhibiera relevancia bastante para que variase la suerte de la causa, lo que equivalía a acreditar el perjuicio concreto que le habría producido o las defensas que se habría privado de oponer, toda vez que regía el principio de la trascendencia, careciendo de sentido la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

Desde esa perspectiva, precisó que, en la especie, a más de no haberse dado cumplimiento con las exigencias resultantes de la jurisprudencia traídas a colación, no se vislumbraba afectación alguna al debido proceso. Al respecto, remarcó que:

i) frente a la solicitud del actor -quien entonces era menor de edad- la Secretaría Ejecutiva de la CONARE notificó ello a la Defensoría de Menores e Incapaces de turno, habiendo sido notificada la primera de la aceptación de la tutela conferida al Sr. Tutor Público Oficial *ad hoc* Dr. Marcos Filardi y, tras alcanzar la mayoría de edad, el Sr. A. le confirió poder para actuar como su representante legal a dicho letrado, al tiempo que se le notificó a éste último que el expediente administrativo se encontraba en condiciones de alegar, pactándose el plazo a tal efecto; e, incluso, que del Acta N° 246/12 surgía la intervención de la ACNUR y de la FCCAM;

ii) el Acta referida, se encontraba debidamente sustentada en la prueba aportada y producida en sede administrativa y en el informe técnico de la Secretaría Ejecutiva, a cuyas consideraciones pertinentes y argumentos vertidos en sus consideraciones finales compartió la Comisión (conf. cons. 7°);

y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

ii) si bien era cierto que el informe técnico de la Secretaría Ejecutiva de la CONARE contiene pasajes en idioma inglés -relativos al contexto económico, político y social de Nigeria-, no lo era menos que en su punto 5, titulado “Consideraciones finales no vinculantes”, se había realizado una reseña de esa información enteramente en idioma español; así como que tampoco podía soslayarse que el actor, en diversas oportunidades, había manifestado leer, hablar y comprender el idioma inglés.

En tales condiciones, concluyó que el acto cuestionado se encontraba debidamente motivado en los términos del art. 7° LNPA y que el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado se había desarrollado de conformidad con lo previsto en el Título V, Capítulo II de la Ley n° 26.165 y en el marco de las facultades establecidas en el Título IV, Capítulo II del referido cuerpo normativo.

Por lo demás, agregó que las medidas como la impugnada constituyen el ejercicio de un poder propio de la Administración y, dentro de ella, la competencia asignada a un órgano estatal altamente especializado -creado al efecto- cuyos actos deben ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que ello habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo por el suyo propio, salvo que se demostrase que hubiere mediado error -de hecho o de derecho-, omisión o vicio con entidad suficiente para invalidar el acto dictado, supuestos que no se advertían en el *sub examine*.

En tales condiciones, ratificó la decisión que adelantara, sin perjuicio de destacar el derecho que le asiste al demandante de regularizar su situación migratoria, pudiendo así permanecer en el territorio nacional, en los términos del art. 23, inc. “m”, de la Ley n° 25.871, tal como fuera recomendado en el Acta Resolutiva N° 246/12.

Por último, en punto a las costas, estimó adecuado distribuirlas en el sentido ya indicado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida y a la jurisprudencia de esta Cámara que citara (conf. art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

II. Disconforme con lo así decidido, a fs. 103/103vta. apeló el actor, quien expresó sus agravios a fs. 107/138vta.

El recurrente se agravia del rechazo de la demanda por entender, en suma, que el Acta Resolutiva N° 246/2012 -confirmada por Resolución Ministerial N° 1147/2015- es nula por encontrarse viciada en su objeto, causa,



procedimiento y motivación (cfr. arts. 14, inc. b, y 17, LNPA); ello, a tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que en lo pertinente se pasarán a referir.

En primer término, sostiene que la sentencia de grado oblitera tanto la finalidad humanitaria del procedimiento en cuestión como la carga de la prueba en la alternativa de reubicación interna.

En tal sentido, explica que el objetivo final de la determinación de la condición de refugiado es humanitario, de modo que no se busca identificar a los refugiados con certeza absoluta sino establecer la probabilidad de que lo sean; y justamente por tal carácter es que las reglas sobre la carga y mérito de la prueba revisten particularidades que coadyuvan a su cumplimiento.

Así, sostiene que de esa inteligencia se deriva que la carga de la prueba es compartida entre el solicitante y el examinador, en tanto éste último posee el deber de esclarecer y evaluar todos los hechos relevantes, buscar y referirse a esa información.

Agrega que, no obstante ello, en el caso de la aplicación de la alternativa de reubicación interna, ha dicho el ACNUR que ello no debe agravar la carga del solicitante, sino que cabe estar al principio según el cual quien alega un hecho debe probarlo, de modo que quien tome la decisión es quien debe efectuar un análisis del que se siga que en el caso particular resulta pertinente la reubicación interna, identificando la zona propuesta.

En tal contexto, concluye que, en el *sub examine*, era la Secretaría Ejecutiva de la CONARE quien debía probar la pertinencia y razonabilidad de la alternativa de reubicación interna, sin que la presunción de legitimidad del Acta Resolutiva N° 246/2012 pueda erigirse como pretexto para incumplir con el deber de motivación del acto.

Por otro lado -mas en consonancia argumental con lo anteriormente señalado-, sostiene la inadmisibilidad en el caso de la alternativa de reubicación interna.

Ello así por cuanto estima que la CONARE no ha realizado el análisis sobre la pertinencia y la razonabilidad de su reubicación interna en el estado de Abia, en particular: a) acerca de la posibilidad de residir en forma permanente y legal con otra familia en Aba; b) la hipótesis de residir en Nigeria bajo el cuidado institucional y en qué condiciones; c) la situación del estado de Abia -al cual, en el acto cuestionado, se lo excluyó en forma dogmática de los alcances del conflicto-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

Al respecto, alega -con transcripción de una publicación del ACNUR- que no es requisito que los individuos amenazados agoten todas las opciones dentro de su propio país antes de solicitar asilo, no considerándose que ello comporte el “último recurso”; y no siendo exigido -siquiera sugerido- por la Convención de 1951 que el temor deba extenderse siempre a la totalidad del territorio del país de origen del solicitante.

También apunta que la CONARE no ha ponderado si, a lo largo del tiempo, hubiera podido residir legalmente en la ciudad de Aba, con individuos que no integran su familia y llevando a cabo una vida normal siendo un niño; en tanto no surge ni de la entrevista personal ni del Informe Técnico que todas sus necesidades se hubieran encontrado satisfechas y que la situación temporal en la casa de su amigo pudiera haberse extendido de manera indefinida, traduciéndose ello en alguna forma de guarda legal.

Sobre este último punto, añade que atento a su condición de niño huérfano, el Estado Nigeriano otorga la guarda a la familia extendida y, al no haberla, hubiese correspondido su alojamiento en una deficiente red de centros de cuidado infantil, tópico que desarrolla con cita de diversos informes.

Asimismo, critica que no se hubiere efectuado un análisis de la situación en el estado de Abia al momento del dictado de la Resolución Ministerial. Manifiesta al respecto que dicho estado integra la región conocida como “Delta Níger”, y que la CONARE ha afirmado que el conflicto se desarrolla ciertos estados de la región (Delta, Bayelsa y Rivers) cuando, en rigor, la información recabada revela que ello se da *principalmente* o *en su mayoría* (*‘mainly’*) en tales Estados, y no *únicamente*.

Por lo demás, cita y transcribe informes y datos estadísticos (acompañados con gráficos) respecto de la actualidad del conflicto del Delta Níger así como de los incidentes y fatalidades en el estado de Abia, todos mayormente referidos al año 2017.

III.3. En otro orden de ideas, se agravia de la falta de consideración de su condición de refugiado *sur place*.

En tal cometido, sostiene que, con relación a la actividad probatoria desplegada en sede administrativa, a diferencia de lo decidido por el Sr. Juez de grado, el Sr. Ministro del Interior no ha indagado respecto de la situación imperante en la República Federal de Nigeria al momento de proceder al dictado de la Resolución N° 1147/2015, situación que, por sus características, habilitaban la aplicación *sur place* de la definición ampliada de



refugiado prevista en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984), receptada en el art. 4° inc. “b” de la Ley n° 26.165, confirmando el encuadre realizado por la Secretaría Ejecutiva de la CONARE en la definición clásica contenida en el inc. “a” del referido dispositivo legal.

Sobre el punto, define -con cita de diversos organismos- el concepto y alcance de “conflicto armado no internacional”, para afirmar que en la actualidad impera ello entre las fuerzas armadas de la República Federal de Nigeria y el grupo armado denominado “Boko Haram” (así como otras circunstancias que perturban el orden público). Asimismo, efectúa un racconto respecto de la evolución histórica de éste último.

Por lo demás, *transcribe* vastos pasajes de su escrito inaugural (relativos a diversos tópicos tales como la actividad y evolución del referido grupo armado, a la actuación de las fuerzas armadas de Nigeria en el conflicto, a aquellos abusos de las fuerzas de seguridad, crímenes violentos en el país, etc. -v. en esp. fs. 121vta./122vta. y 126/137vta. de la expresión de agravios y 23/33 de la demanda-) y *añade* a ello, en esta oportunidad procesal, información relativa al año 2015 en adelante; postulaciones a las que, en honor a la brevedad, cabe remitirse.

IV. Corrido que fuera el pertinente traslado (a tenor de la habilitación dispuesta por esta Sala, por resolución del 16/6/20), los mismos fueron replicados por el representante legal del Ministerio del Interior mediante la presentación digital fechada el 16/6/20 (ver auto del 18/6/20) quien, a más de solicitar que se declare la deserción del recurso y de responder a los argumentos medulares del mismo, en definitiva sostuvo la legitimidad de los actos atacados.

V. Así reseñada y delimitada la cuestión recursiva, ante todo creo oportuno recordar los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N. *Fallos*: 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

VI. En este estado (en que arriban firmes cuestiones tales como la falta de acogimiento por parte del Sr. Magistrado de los planteos de nulidad del Acta Resolutiva por ciertos vicios en el procedimiento, como ser, *v.gr.*, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

ausencia de dictamen jurídico previo, o bien por contener el Informe Técnico pasajes en idioma inglés, entre otras), cabe señalar que la cuestión a determinar es si la decisión del Sr. Juez de grado, en cuanto rechazó la demanda entablada, confirmando así las disposiciones cuestionadas, resulta ajustada a derecho; ello, sobre la base de establecer: i) si su decisión comportó obliterar lo relativo a la carga de la prueba en procedimientos como el seguido en la especie y, en particular, en el supuesto de reubicación interna; ii) si ha convalidado un acto (Acta Resolutiva) con deficiencias en sus elementos “causa” y “motivación” atento a la improcedencia en el caso de la reubicación interna; y iii) en cuanto a la Resolución confirmatoria N° 1147, si el Sr. Ministro del Interior, al momento de su dictado, ha soslayado ponderar su condición de refugiado *sur place*, en tanto no ha indagado respecto de la real situación de Nigeria al decidir.

VI Sentado ello, dado el tenor de la materia involucrada en autos, como primera aproximación cabe señalar que en el artículo 1° de la ley 26.165, establece que *“la protección de los refugiados se regirá por las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos aplicable en la República Argentina, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como por cualquier otro instrumento internacional sobre refugiados que se ratifique en lo sucesivo y por lo que dispone la presente ley”*.

En particular, y en un sentido análogo al dispuesto por la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, el artículo 4° de la ley dispone que *“[a] los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que: a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él. b) Ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”*.



VII. Ahora bien, a fin de lograr una mejor comprensión de la cuestión venida en recurso -y, ciertamente, a efectos de arribar a la adecuada solución de la misma-, procede efectuar una reseña de lo acontecido en sede administrativa, a saber:

1º) El día 29/10/10, el Sr. C. S. A. se apersonó por ante la CONARE y presentó un formulario de solicitud de reconocimiento de su condición de “refugiado”, en los términos de la Ley n° 26.165.

En esa oportunidad, refirió haber salido de su país el 24/10/10 e ingresado al territorio nacional el 25/10/10, a través de transporte marítimo. Explicó que había abandonado su país atento a que en su Estado había un conflicto y que su familia había sido asesinada. Por último, interesa ahora referir que el Sr. A., al completar su información personal, consignó tener un tío, también de nacionalidad nigeriana, residiendo allí (cfr. fs. 1/3 y 10/16 del expediente administrativo n° 890.751/2010, cuyas copias certificadas fueran acompañadas por la demandada).

Asimismo, en razón de que al momento de efectuar dicha solicitud el aquí accionante era menor de edad, se procedió a informar ello a la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Migrante, Refugiado y Solicitante de Refugio de la D.G.N. (v. fs. 4 y 18, *idem*);

2º) En razón de la toma de conocimiento del dictado del auto de procesamiento con prisión preventiva en el marco de una causa seguida contra el actor por ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico (fs. 38/vta.), y a los efectos de poder llevar a cabo la entrevista personal obligatoria, se procedió a solicitar al Juez interviniente la pertinente autorización para concretar dicha diligencia en la sede del Complejo Penitenciario Federal N° 2 (fs. 39), lo que así dispuso (fs. 41/42).

Así las cosas, con fecha 26/7/11 se llevó a cabo la entrevista con el Sr. A. (ver fs. 58/61) y con la intervención -también- del Sr. Defensor Marcos E. Filardi en su carácter de representante legal del peticionante (habida cuenta que aquél había alcanzado la mayoría de edad, por lo que había cesado la tutela decretada -v. f. 25-).

En cuanto ahora interesa referir, ahondó respecto del contexto de la **región** donde habitaba así como de la particular situación vivida (esto es, puntualmente respecto del momento en que se encontró a su familia atada, a su padre asesinado y su auto con varios orificios de bala, lo que lo llevó a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

suponer que su familia había corrido igual suerte); es decir, aquellas circunstancias que lo llevaron a abandonar su país.

Refirió también que no había pensado en hacer la pertinente denuncia ante las autoridades acerca de lo sucedido, dado que la policía era parte del gobierno y que el conflicto era justamente con el gobierno.

También expresó aquellas razones que lo llevaron a arribar al país, puntualizando que primero se dirigió a la ciudad de Aba (Estado de Abia) donde permaneció en la casa de un amigo suyo juntamente con la familia de éste por el lapso aproximado de un mes y que, luego, un amigo de su padre le ofreció dirigirse junto a él a la República de Ghana, habiendo permanecido en ese país por un mes; siendo el amigo de su padre quien posteriormente le indicó que debía salir de Ghana, consiguiéndole a tal efecto un pasaporte con nombre y nacionalidad distintas.

Consultado acerca de si tuvo algún problema/inconveniente tanto en Aba como en Ghana, dijo que no.

Aclaró también haber expresado una fecha distinta de arribo al país así como un medio de transporte distinto (había consignado “*ship*” -barco-cuando efectuó un vuelo aerocomercial) dado que el conductor de taxi que lo llevó hasta la sede del CONARE así se lo aconsejó.

Por último, tras ser consultado acerca de si deseaba regresar a su país y qué creía que le podía pasar en tal caso, respondió que no y que “...se siente mejor viviendo en Argentina que en Nigeria...” y que “...nació y creció en Nigeria y conoce muy bien su país y que en caso de tener que regresar su vida sería miserable.” (sic).

En ese acto, también, se le hizo saber que debía aportar todos los medio de prueba que dispusiera a fin de acreditar los hechos alegados y, en caso contrario, su solicitud podía ser resuelta con la información que hasta ese momento obraba en el expediente. Asimismo, solicitó que se lo notificase antes de que se confeccionara el Informe Técnico, a los fines de alegar.

3°) Luego, se requirió al órgano judicial información acerca del estado de la causa penal, por lo que a fs. 73/81 se agregaron copias certificadas de la sentencia condenatoria dictada por el T.O.P.E. N° 1 en el marco de la causa nro. 2163/11 - “A., S. C. s/contrabando de estupefacientes”, a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión en orden al delito de contrabando de exportación de mercadería, agravado en función de la naturaleza de la misma -estupefaciente- y por su destino



inequívoco de comercialización, en grado de tentativa y en calidad de autor, en concurso real con el delito previsto en el art. 296 -uso de documento falso- en función de lo dispuesto por el art. 292 C.P.N. y del cómputo de la pena, efectuada por el Sr. Actuario.

En ese estado, según consta del acta de fs. 84, convino un plazo de treinta (30) días para alegar, el que se encontraba vencido; empero, se otorgó una prórroga de cinco (5) días más;

4°) A fs. 95/102vta. luce glosado el alegato presentado por el representante legal del actor con fecha 26/3/12;

5°) Así pues, la Secretaría de la CONARE dictó el Informe Técnico (fs. 109/127). Luego de un vasto análisis respecto de la situación en Nigeria a ese momento (ver pto. 3, donde transcribieron varias publicaciones al respecto) así como de lo postulado por el solicitante; se concluyó (ver pto. 5°) que si bien era posible que el peticionante hubiera sentido temor, el conflicto relatado tenía lugar únicamente en ciertos estados de la región Delta Níger -Delta, Bayelsa y Rivers- por lo que cabía analizar la posibilidad con que contaba de reubicarse internamente.

Sobre ese último punto, se hizo hincapié en que en primer término el peticionante se trasladó a la ciudad de Aba, en el Estado de Abia, donde permaneció por más de un mes con la familia de su amigo sin problemas en tanto el conflicto no tenía lugar allí y donde tenía sus necesidades satisfechas dado que se encontraba al cuidado de los padres de su amigo; de lo que se seguía que era razonable pensar que podría haber permanecido allí en lugar de salir del país en tanto no existía un temor fundado de persecución.

Por lo demás, se sostuvo que la señalada amenaza de la región Delta Níger no sería consecuencia de alguno de los criterios establecidos en la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena e incorporada por Ley n° 26.165, de modo que no se encontraban reunidos los requisitos allí establecidos. Empero, ello no obstante, dado que el peticionante era un niño no acompañado al ingresar al país, y atendiendo a su situación de vulnerabilidad y exposición a factores de riesgo, aconsejó que se evaluara la procedencia de medidas especiales de protección para su permanencia en el país.

6°) En este estado, se dictó el Acta Resolutiva N°246/12, obrante a fs. 128/129, por la que la CONARE -compartiendo y haciendo suyos los argumentos vertidos en las consideraciones finales del Informe Técnico- denegó el reconocimiento de la condición de refugiado al Sr. A., al tiempo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

que recomendó a la D.N.M. la regularización migratoria de aquél por razones humanitarias y en los términos de la Ley n° 25.871;

7°) Contra esa decisión, su representante legal interpuso el recurso jerárquico de fs. 131/135; y

8°) Luego de que tomara intervención la Secretaría de Derechos Humanos mediante el Dictamen DAI N° 48/15 (cfr. fs. 137/141) y que se expediera también el Sr. Subdirector de Asuntos Jurídicos (ver fs. 177/178), con fecha 8/7/15 el Sr. Ministerio del Interior y Transporte de la Nación dictó la Resolución N° 1147/15 por la que rechazó el remedio intentado (art. 1°); ello, toda vez que “...de lo actuado y fundamentos del recurso interpuesto no surgen elementos de mérito que permitan considerar que el extranjero reviste las condiciones necesarias para ser incluido en lo establecido por la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados, su Protocolo de 1967 y la Ley N° 26.165.”.

Dicha decisión, motivó la promoción de las presentes actuaciones.

IX. Conforme se sigue de la reseña que antecede, adelanto que tengo para mí que asiste parcialmente razón al apelante, de modo que el Acta Resolutiva debe ser declarada parcialmente nula y, en consecuencia, procede disponer el reenvío de la cuestión a sede administrativa para que la CONARE emita un nuevo acto, a tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se pasarán a exponer. A su vez, y por lógica implicancia, la Resolución Ministerial habrá de correr igual suerte, bien que en su totalidad.

X. En efecto, y como primera aproximación, debe tenerse presente -y, ciertamente, como norte- que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad (conf. art. 12, L.N.P.A.) así como también lo actuado por ante aquella sede (en igual sentido, esta Sala, *in re* “Amerilab S.A. c/D.N.C.I. - Disp. 75/13 (Ex.S01:14.202/11)”, expte. n° 28.349/13, sent. del 26/6/14).

A su vez, que las decisiones como a las que se arribara mediante el Acta Resolutiva -confirmada por Resolución Ministerial- de la CONARE comportan el ejercicio de funciones asignadas por ley, en tanto el art. 25, inc. “b”, de la Ley n° 26.165 le establece su función de resolver, en primera instancia, sobre el reconocimiento y cesación de la condición de refugiado; órgano creado justamente por ese cuerpo legal (conf. art. 18).



Empero, la circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, no puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo, exige la Ley n° 19.549, pues es la *legitimidad* -constituida por la *legalidad* y la *razonabilidad*- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias (*Fallos* 331:735, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la C.S.J.N.).

De este modo, cabe señalar que la *legalidad* de la decisión implica la validez de sus elementos constitutivos (Sala I, *in re*, "Kohn Loncarica, Alfredo Guillermo c/Poder Legislativo Nacional -Biblioteca del Congreso de la Nación- s/empleo público", del 20/2/98; esta Sala, *in re*, "Unión de Trabajadores del ISSJP c/EN – M° Salud – SSS s/amparo ley 16.986", expte. n° 20.903/10, resol. del 17/03/11, entre otros), previstos en el art. 7° LNPA.

Por su parte, el *principio de razonabilidad* –consagrado en los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional– importa la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad, en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos, y obliga a dar a la ley –y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente– un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien pueda ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de esa ley sea razonable, sea justo, sea válido (conf. Bidart Campos, Germán, *Derecho Constitucional*, T. II, págs. 118/119; Sala III, *in re* "Fernández Héctor F y otro c/ EN -M Interior- PNA –Disp. 128/04- s/personal militar de las FF.AA. y de Seg.", sent del 15/11/12; y esta Sala, *in re*, "B. E. F. A. y otros c/EN-M° Interior -Resol. 1372/08- CEPARE Resol. 351/05 (Ex. 599279/05) y otro s/proceso de conocimiento", causa n° 14.600/09, sent. del 26/12/16).

Respecto al primer foco de análisis, cabe precisar -a tenor del alcance de las quejas ensayadas- que el *procedimiento*, como requisito esencial de todo acto administrativo (art. 7°, inc. "d", LNPA), supone un conjunto de formalidades arbitradas en garantía del particular, cuya finalidad es la de conseguir el acierto en las decisiones administrativas (cfr. Sala V, en una integración distinta, *in re*, "Crivellari Lamarque Elena J. c/UBA Resol. 4923/00 y 4924/00", expte. n° 599/01, sent. del 21/6/01). En efecto, para valorar si ha existido indefensión debe apreciarse el procedimiento en su conjunto y el acto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

final como resultado de la integración de trámites y actuaciones de distinta clase y procedencia, en los que el particular va teniendo oportunidad de defenderse y de poner de relieve ante la administración sus puntos de vista (conf. esta Sala -en una integración anterior-, *in re*, “Metrogas S.A. c/Resol. Enargas 374/96 (ENARGAS)”, expte. n° 33.154/96, sent. del 11/07/00).

Por su parte, la *causa* (art. cit., inc. “b”) de los actos administrativos también constituye uno de sus requisitos esenciales en tanto la LNPA exige que ellos se sustenten en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable (ver, en mismo sentido, esta Sala –en otra integración– *in re*, “Laurencena, José Miguel c/Estado Nacional s/empleo público”, del 5/11/96; en igual sentido, Sala V, *in re*, “Matsuo Muneo y otro c/Prefectura Naval Arg. -Resol. DPSJ JS1 Nro. 173 A/94”, del 23/8/95); de modo que la misma no puede ser discrecional, en tanto debe hallarse referida a circunstancias perfectamente verificables (conf. Comadira, Julio – Monti, Laura (colaboradora), *Procedimientos Administrativos – Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada*, Tomo I, Buenos Aires, 2002, Ed. La Ley, pág.196; con cita a la P.T.N. en *Dictámenes* 114:376) y, de no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados, o por violación de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado, el art. 14 de la Ley n° 19.549 prevé -entre otros supuestos- la nulidad absoluta e insanable del mismo (cfr. esta Sala, *in re*, “Telecom Personal SA c/CNC -Resol.509/04- s/proceso de conocimiento”, expte. n° 29.478/06, sent. del 31/07/12; y más recientemente, *in re*, “Mosquera Sotomayor, Camilo c/EN - M Interior OP y V - DNM s/recurso directo DNM”, expte. n° 71.084/18, del 12/3/20).

A su turno, la *motivación* (inc. “e”) es la explicitación de la “causa”: esto es, la declaración de cuáles son las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto (conf. Hutchinson, Tomás, “*Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549. Revisado, ordenado y comentado*”; Bs. As., Astrea, 1998, 4° ed., p. 87; y esta Sala, *in re*, “Amarilla Gas S.A. c/M° de Energía y Minería s/recurso directo de organismo externo”, expte. n° 88.240/17, del 13/08/19). Es decir, sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada (cfr. Gordillo, Agustín, “*Tratado de Derecho Administrativo*”, FDA, Buenos Aires, 2000, TIII, pág. X-15; y Sala V, *in re*, “Seguil Acevedo, Christian Yolvi c/EN - M° Interior OP y V - DNM s/recurso directo DNM”, expte. n° 53.874/17, del 13/06/19).



Sentado ello, también como previo debe señalarse -a tenor de cuanto aquí se decidirá- que la alternativa de reubicación interna “...no se menciona explícitamente entre los criterios fijados en el artículo 1A(2) de la Convención de 1951.” (ACNUR, “Directrices sobre Protección Internacional N° 4: La ‘alternativa de huida interna o reubicación’ en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, integrante del “Manual y Directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados” -redacción conforme la reedición del año 2011-, pág. 127, párr. 38; textos que pueden ser consultados en: <https://www.acnur.org/5d4b20184.pdf>).

En tanto, nuestro ordenamiento legal (“Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado – N° 26.165) si bien no ha receptado este instituto de manera expresa, sí lo ha hecho de manera indirecta, toda vez que en su art. 35 dispone que “[e]n el cumplimiento de las funciones que les son asignadas en la presente ley, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión tendrán presente los criterios interpretativos emanados de las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR y de las recomendaciones del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado del ACNUR.”.

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión, cabe comenzar por señalar que “...algunos han ligado el concepto de huida interna o reubicación, a la cláusula de la definición [de refugiado] relativa a los ‘fundados temores de ser perseguida’; otros, a la cláusula donde se habla de la persona que ‘no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de [su] país’...”, “...[e]stos enfoques no son necesariamente contradictorios, puesto que la definición consiste en un examen integral de elementos que están relacionados. El cómo se relacionan estos elementos, y la importancia que se le ha de otorgar a uno u otro elemento, necesariamente deberá determinarse en base a los hechos de cada caso individual (cfr. ACNUR, “La ‘alternativa de huida interna...’”, pág. 120, párr. 3).

Como fuere, lo que las Directrices en estudio disponen de manera indubitable es que el uso del concepto de “reubicación interna” no debería conducir a que se agrave la carga que sufren los solicitantes de asilo y que, por consiguiente, debe seguir vigente la regla habitual según la cual quien invoca un alegato debe probarlo (conf. ACNUR, “La ‘alternativa de huida interna...’”, pág. 127, párr. 33).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

De este modo, y más allá que (en principio) la carga probatoria es compartida en procedimientos como el que nos ocupa (cfr. ACNUR, “Manual...”, párr. 196), quien tome la decisión asumirá la carga de la prueba de establecer que un análisis sobre reubicación es pertinente al caso en particular (ACNUR, “La ‘alternativa de huida interna o reubicación’...”, pág. 127, párr. 34).

Es que, “[e]l concepto de una alternativa de huida interna o reubicación se refiere (...) a una zona específica del país donde no haya riesgo de temores fundados de persecución y donde, dadas las circunstancias particulares del caso, es razonable esperar que el individuo pueda asentarse y llevar una vida normal. En consecuencia, si la huida interna o reubicación han de considerarse en el contexto de la determinación de la condición de refugiado, debe identificarse una zona en particular, así como dar al solicitante una oportunidad apropiada para pronunciarse al respecto.” (op. cit., pág. 121, párr. 6°; énfasis propio).

Es decir que se exige un análisis tanto desde la perspectiva de la pertinencia u oportunidad como de la razonabilidad de la solución propuesta, y no únicamente respecto a si en la actualidad esa zona es ajena a los motivos que constituyeron el temor fundado, sino también si constituye una alternativa significativa hacia el futuro (op. cit. párrafos 7° y 8°).

Por lo demás, respecto del análisis a efectuar en relación a la pertinencia u oportunidad, cabe tener en consideración varios factores, a saber: si zona es accesible (es decir, si carece de obstáculos para su acceso), segura y si le asiste derecho a viajar legalmente hasta allí (esto es, ingresar y permanecer en ella), si el Estado es agente de persecución (considerando cuestiones como, v.gr., si participa activamente o si aprueba y/o tolera la situación, la presunción que lleva de que ejerce su poder en todo el territorio o si se demuestra que sólo lo hace en una determinada área geográfica, etc.) o bien se trata de un agente no estatal y, por último, si se expondría al peticionante a ser perseguido o a sufrir un/otro daño severo (*idem*, págs. 122/124, párrafos 10 a 21).

En tanto, “[a]demás de no existir un temor de persecución en la alternativa de huida interna o reubicación, ésta debe ser razonable en todos los sentidos para que el solicitante se reubique allí.” (op. cit. pág. 124, párr. 22).

La prueba de razonabilidad, entonces, supone responder el interrogante respecto de si aquel puede llevar una vida relativamente normal en el contexto del país en cuestión, tanto subjetiva como objetivamente, es decir,



considerando al solicitante en particular y las condiciones vigentes en la alternativa propuesta de huida interna. Para ello, es necesario contemplar distintas cuestiones, a saber: las circunstancias personales (*v.gr.* edad, el sexo, la salud, la situación y las relaciones familiares, aspectos étnicos, culturales o religiosos, entre tantos otros), la persecución vivida (el trauma psicológico ocasionado), la seguridad e integridad (verse libre de peligros y de riesgos de lesiones), el respeto por los derechos humanos e, incluso, la supervivencia económica (págs. 125/126, párrafos 24 a 30).

Por último, estimo conveniente señalar que “[s]i bien el examen de la pertinencia y razonabilidad de una zona potencial de reubicación siempre demanda una valoración de las circunstancias particulares del individuo, también es importante a fines de tal examen disponer de información e investigaciones bien documentadas, de buena calidad y al día, sobre las condiciones en el país de origen. La utilidad de tal información puede, sin embargo, verse limitada en casos en que la situación del país de origen es volátil y pueden ocurrir cambios repentinos en zonas hasta entonces consideradas seguras. Tales cambios podrían no haberse registrado en el momento de examinar la solicitud” (pág. 127, párr. 37 -énfasis propio-).

Ahora bien, sobre la base de las advertencias y directrices efectuadas, y tal como se adelantara, he de efectuar la siguiente disquisición o distingo: por un lado, entiendo que todo aquello que en el acto cuestionado importó tener por presumiblemente como cierto, que el actor hubiera sentido temor fundado, como consecuencia de los padecimientos vividos y del conflicto desarrollado en el lugar donde residía su familia, así como de en lo atinente a la pertinencia de la alternativa de reubicación interna, en tanto en términos generales -al menos al momento de decidir- el conflicto se desarrollaba únicamente en tres Estados de aquellos que integran la región Delta Níger, resulta ajustado a derecho; mientras que, de otro lado, ocurre lo contrario respecto al procedimiento como a la determinación y ponderación de los hechos y derecho respecto a la concreta posibilidad de reubicación en la ciudad de Aba, perteneciente al estado de Abia.

XI.3.a). En cuanto a lo primero, entiendo que el órgano decisor ha cumplido con la carga que se le imponía, en tanto se observa del cotejo de lo actuado que obran elementos de mérito suficientes a efectos de optar por la alternativa de reubicación interna dentro del país de origen (bien que en una región diferente de la que habitaba) en el entendimiento de que el conflicto denunciado, si bien no se desconocía, se desarrollaba -al menos a ese





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

momento- únicamente en algunos estados de la Región Delta Níger. Es que, a más de las propias declaraciones del peticionante en oportunidad de efectuar la entrevista ampliada (fs. 58/61 acts. adm.), que dan cuenta que durante su estadía en la Ciudad de Aba -Estado de Abia, también perteneciente a la Región de Delta Níger- no había padecido problema alguno, luce anejada una vasta cantidad de publicaciones relativas a que la situación denunciada, a ese momento, únicamente se desarrollaba en otros tres Estados integrantes de la Región (ver pto. 3 del Informe Técnico).

Así las cosas no se observa de la decisión de la CONARE (que, al compartir y hacer propias las conclusiones del Informe Técnico, si bien consignó que era posible que el actor hubiera sentido temor fundado, para rechazar la solicitud de asilo tuvo como fundamento medular la alternativa de reubicación interna -en tanto el conflicto descrito se desarrollaba únicamente en ciertos estados de la región Delta Níger, mas no así en la Ciudad de Aba-) hubiere comportado, por un lado, una trasgresión al *procedimiento* en lo relativo a la carga de la prueba -así como tampoco que el Sr. Juez, con su decisión, hubiere obliterado la finalidad humanitaria del procedimiento ni las reglas de la carga de la prueba- ni, de otro, que se hallen viciados los elementos *causa y motivación*.

Tampoco pueden tener mejor andamiaje las postulaciones dirigidas a sostener la inadmisibilidad de la aplicación, en el caso, de la alternativa de reubicación interna (desde el aspecto en estudio, más allá de la *razonabilidad*, como se abordará más adelante), es decir, aquellos cuestionamientos relativos, en definitiva, a la *causa* y a la *motivación* del Acta Resolutiva.

En el caso, se observa que la referida Acta, que dispuso el rechazo del reconocimiento de la condición de “refugiado”, se sustenta en las constancias, los hechos y los antecedentes del mismo -que fueron expuestos pormenorizadamente en el Informe Técnico, al que remitió la CONARE; y de lo que adquiere suma relevancia cuanto se pusiera de relieve en el párrafo último del apartado que antecede-, así como en el derecho aplicable -esto es, la Ley n° 26.165 y el instituto en cuestión, previsto en las “*Directrices sobre Protección Internacional N° 4: La ‘alternativa de huida interna o reubicación’ en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*” (ya citada), habida cuenta que el mismo “...no se menciona explícitamente entre los criterios fijados en el



artículo 1A(2) de la Convención de 1951." (ver texto citado, pág. 127, párr. 38); ello, de conformidad con la remisión a que hace referencia el art. 35 de la referida ley.

Por otro lado, en lo que concierne a la *motivación*, en el Acta Resolutiva en estudio, al remitir y hacer propias las conclusiones arribadas en el Informe Técnico, se indicaron en forma concreta y precisa las razones que indujeron a la Administración a emitir dicho acto, fundando las distintas conclusiones alcanzadas en las constancias obrantes en el expediente administrativo, indicando que si bien era posible que el peticionante hubiera sentido temor, el conflicto relatado tenía lugar, en ese momento, únicamente en ciertos estados de la región Delta Níger -Delta, Bayelsa y Rivers- por lo que cabía analizar de manera positiva la posibilidad con que contaba de reubicarse internamente.

En definitiva, debe concluirse que el Acta Resolutiva, en este aspecto de lo decidido, reúne los requisitos establecidos en el art. 7° de la ley 19.549, toda vez que ha sido dictada por la autoridad competente, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable y que en todo momento se respetó el derecho de defensa del aquí recurrente (esta Sala, en una integración anterior, *in re* "Coto CICSA S.A. c/DNCl-Disp 808/10 (Expte s01 1:73749/09)", expte. n° 12.065/11, sent. del 6/06/11).

Por lo demás, y a los fines de dar acabada respuesta a las quejas del apelante, cabe señalar, en orden a la *razonabilidad* del aspecto de lo decidido que aquí se convalida, a más de las directrices ya consignadas (Cons. X *in fine*), que el recto ejercicio de sus poderes por parte de la autoridad administrativa exige la presencia del sello de *razonabilidad* que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas. Como se deduce de la causa registrada en la colección *Fallos*: 314:1091 ("Molinas"; considerando 19), tratándose –como aquí también acontece– de un acto administrativo dictado en ejercicio de las funciones y con las características ya señaladas, ello impone que se verifique si, dentro de las opciones posibles abiertas a la potestad discrecional del Poder Ejecutivo, el ejercicio de tal potestad devino en el dictado de un acto viciado de arbitrariedad (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 320:2509; y en igual sentido, esta Sala, *in re* "B. E., F. A. y otros c/CEPARE", ya citada).

En este orden, la exposición de las motivaciones explícitas se erige como recaudo de validez del acto administrativo ya que se trata de una exigencia que -por imperio legal- es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del sistema republicano de gobierno. De modo tal que, la mención expresa de las razones y antecedentes -fácticos y jurídicos- determinantes de la emisión del acto y particularmente la exteriorización de su causa jurídica que justifica su dictado, se ordenan a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales (conf. esta Sala –con otra integración– en autos “Transener S.A. c/ Resolución ENRE 70/95”, causa n° 36.707/96, fallo del 17/09/98), de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa (conf. causa “B. E., F. A.” cit.).

De suerte tal que aún la amplitud de las facultades ejercidas por la administración, tal como aquí ocurre en materia de otorgamiento de la condición de refugiados, o la naturaleza discrecional de dichas potestades (cuya modulación viene impuesta por las pautas establecidas en los arts. 35 y 46 de la ley n° 26.165), imponen el cumplimiento y posterior examen del contenido, referido al *sub examine*, pues es precisamente en este ámbito de la actividad administrativa donde la motivación se hace más necesaria, ya que el carácter discrecional de las facultades involucradas no puede constituir un justificativo de la conducta arbitraria, puesto que es precisamente la *razonabilidad* con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (C.S.J.N., *Fallos*: 305:1489; 306:126; y esta Sala, fallo “B. E., F.A.”).

Desde la perspectiva de análisis expuesta, tomando debida razón de los desarrollos que anteceden y en vista de los procedimientos y criterios para la determinación de la condición de refugiado, ha de seguirse entonces que el aspecto del acto denegatorio, en cuanto concierne a los factores de justificación ya mencionados, y a la consideración -bien que en términos generales- de la conveniencia y posibilidad de reubicación del peticionante en su país de origen, en cuestión, aparece debida y suficientemente sustentado en los antecedentes de hecho y de derecho que dieron lugar a su dictado, exhibiendo por lo demás adecuada *motivación*, elementos estos que han sido descriptos y valorados en detalle en los pasajes precedentes, y cuyo resultado conduce a sostener que en definitiva ha conformado la culminación de un *iter*



decisorio que, atendiendo al momento de su dictado, a las directrices normativas y criterios de interpretación ya recordados, aparece, en concreto y en el aspecto en cuestión, dotado de suficiente fundamentación y *razonabilidad*.

XI.3.b). A distinta conclusión, como se dijera, cabe arribar respecto al procedimiento como a la determinación y ponderación de los hechos y derecho en cuanto a la concreta posibilidad de reubicación en la ciudad de Aba, perteneciente al Estado de Abia.

En efecto, contrariamente a lo antedicho, se observa que en este punto recaía en la autoridad de aplicación la carga de recabar toda aquella información respecto de la ciudad cuya reubicación se propuso, no únicamente desde el plano objetivo sino también subjetivo e, incluso, tanto respecto de la situación allí imperante como de otros aspectos, tales como la proyección futura del actor en esa localidad.

Es que, con arreglo a los parámetros reseñados en el apartado XI.2. del presente voto, se sigue que en la especie si bien se ha meritado que durante su estadía en Aba no había padecido problema alguno y que la información recabada no daba cuenta que el desarrollo del conflicto se extendiera hasta allí, lo cierto es que ello dista de comportar el cumplimiento de una carga que era propia del órgano decisor.

Por otro lado, si bien al momento de presentar su alegato el actor se ha manifestado respecto a la *eventualidad* de que la autoridad optare por estar a la alternativa de reubicación externa, lo cierto es que no se observa que se le hubiere dado una oportunidad apropiada para pronunciarse concretamente respecto de la zona propuesta (arg. párr. 6 *in fine*, “*La alternativa de reubicación interna...*” ya citado).

Estas circunstancias me llevan a concluir que el Acta Resolutiva, en este punto, presenta deficiencias en sus elementos “procedimiento”, “causa” y “motivación”.

En este orden, no es posible soslayar aquellos datos estadísticos, publicaciones y manifestaciones aportadas por el actor en su escrito de demanda y en su expresión de agravios (al margen de su improcedencia, conf. art. 277 del C.P.C.C.N.), de los que *prima facie* se podría inferir que la situación imperante en Nigeria (y en particular, en el Estado de Abia) hubiere efectivamente experimentado sustanciales alteraciones; lo cual, unido al extenso lapso insumido durante la tramitación y sustanciación tanto del procedimiento administrativo -que incluye el tratamiento del recurso interpuesto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

en dicho ámbito-, como por el proceso judicial, constituyen factores determinantes de la necesidad de que la Administración lleve a cabo un nuevo examen de la cuestión, teniendo en cuenta precisamente las circunstancias actuales de la mencionada región, en orden a establecer con fundamento en datos actuales, y desde la perspectiva de los principios humanitarios aplicables, la concreta y real posibilidad de reubicación del actor en dicha zona.

Ello adquiere suma relevancia puesto que si bien la Administración mal pudo conocer acontecimientos que, al momento de decidir, aun no habían ocurrido en la mencionada región, de las *“Directrices sobre Protección Internacional N° 4: La ‘alternativa de huida interna o reubicación’ en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”* se sigue la importancia y utilidad de contar con información actualizada acerca de las condiciones imperantes en la zona respecto de la cual se lleva a cabo el concreto análisis de factibilidad de la reubicación, a los efectos de optar, en su caso, por tal alternativa (pág. 127, párr. 37), puesto que tal posibilidad *“...puede verse limitada en casos en que la situación del país de origen es volátil y pueden ocurrir cambios repentinos en zonas hasta entonces consideradas seguras. Tales cambios podrían no haberse registrado en el momento de examinar la solicitud.”* (*idem*).

Ha de repararse a esta altura, que la condición de refugiado -aún mediando el dictado de un acto administrativo que así la reconozca-, es susceptible de cesar a causa de la modificación de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de la emisión de tal dispositivo (arts.11 y 12 de la ley 26.165), extremo que en supuestos análogos a los aquí configurados, implica por parte de la autoridad de aplicación, el análisis y determinación de que el beneficiario no pueda ya continuar negándose a recibir la protección de su país de nacionalidad, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales se lo reconoció como refugiado (art.11 inc. e) ley cit.).

Y siendo ello así por imperativo legal, con mayor razón aún cuando (como aquí ocurre), no ha mediado el dictado de un acto firme, resulta jurídicamente posible y ajustado a una razonable interpretación y aplicación de los principios vigentes en la materia, que se lleve a cabo un análisis completo y exhaustivo de la situación que impera actualmente en la ciudad y/u/o región en la cual se indique la posibilidad de reubicación, como factor justificante de la denegatoria del amparo solicitado.



De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos involucrados y en aras de arribar a correcta solución del caso, se impone estar a la declaración de nulidad parcial del Acta Resolutiva y ordenar el reenvío de la cuestión a sede administrativa para que, previa audiencia del Sr. A. (cfr. ACNUR, “Directrices...N°4...”, pág. 121, párr. 6 *in fine*), la CONARE se expida nuevamente de manera fundada, respecto de la alternativa de reubicación interna en la Ciudad de Aba, Estado de Abia, o bien respecto de la Ciudad que estime adecuada al efecto, con arreglo a las directrices señaladas, y con particular ajuste a las circunstancias actuales imperantes en la locación que se indique y, en subsidio, respecto a si corresponde el reconocimiento de su condición de refugiado *sur place*, habida cuenta de lo expresado.

XI. En orden a la decisión a que se arriba, deviene inoficioso expedirme respecto de las quejas -ciertamente subsidiarias- dirigidas a cuestionar la falta de consideración, por parte del Sr. Ministro del Interior y Transporte al resolver su recurso jerárquico, de su condición de refugiado *sur place* en tanto omitió indagar acerca de la real situación imperante en Nigeria a ese momento.

Ello así puesto que en atención a la decisión alcanzada (Cons. XI.3.b) y dado su carácter de acto confirmatorio posterior, procede declarar su nulidad.

Por lo demás y a todo evento, debe estarse a la medida ordenada.

XII. Por último, resta aclarar que nada cabe consignar respecto aquellas cuestiones que con transcripción reiteran lo planteado en el escrito inaugural (relativo, en general, a la situación en Nigeria principalmente para el año 2015) así como tampoco las que en esta oportunidad procesal se introducen (con relación a lo propio respecto a los años 2016 y 2017); las primeras, por cuanto no comportan aquellas críticas concretas y razonadas de las partes del fallo que se consideren equivocadas, conforme exige el ordenamiento adjetivo, y las segundas, por cuanto no han sido propuestas a la decisión del Sr. Juez de grado ni han sido formuladas en la oportunidad y forma establecidas al efecto (arts. 265 y 277 -respectivamente- del C.P.C.C.N.).

XIV. Finalmente, y aún cuando procede revocar la sentencia de grado, entiendo que las costas de ambas instancias deben ser soportadas en el orden causado atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida y a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 75.482/15

particularidades del caso traído a conocimiento de este Tribunal (arts. 68, segunda parte, y 279 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo: **1°)** hacer lugar al recurso de apelación, revocar parcialmente la sentencia de grado y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial del Acta Resolutiva N° 246, en los términos y con los alcances que surgen de los Considerandos XI.3.b y XII del presente voto; y **2°)** distribuir las costas de ambas instancias el orden causado (conf. arts. 68, segunda parte, y 279 del C.P.C.C.N. -Cons. XIV-).

El Dr. Luis María Márquez y la Dra. María Claudia Caputi adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: 1°)** hacer lugar al recurso de apelación, revocar la sentencia de grado y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial del Acta Resolutiva N° 246, en los términos y con los alcances que surgen de los Considerandos XI.3.b y XII de la presente; y **2°)** distribuir las costas de ambas instancias el orden causado (conf. arts. 68, segunda parte, y 279 del C.P.C.C.N. -Cons. XIV-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

